

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. CASZ APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA CIUDADANA EAAG.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 10:14 horas del día **07-siete de noviembre del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-VPRG-13/2025**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **DATO PROTEGIDO**, hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **13-trece de octubre del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **06-seis de noviembre del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. CASZ APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA CIUDADANA EAAG**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de noviembre de dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**




MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-VPRG-13/2025
DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO¹
DENUNCIADO: AGAPITO VALADEZ MARTÍNEZ
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
SECRETARIA: TANNIA TASSÍA VARELA

Monterrey, Nuevo León, a seis de noviembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a la parte denunciada, al estimarse que de un análisis al caudal probatorio que obra en el expediente quedan desvirtuadas las alegaciones y/o los hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género aducidos por la denunciante, por las razones expuestas en la sentencia.

GLOSARIO	
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Denunciado y/o Valadez Martínez:	Agapito Valadez Martínez.
Denunciante y/o EAAG:	Dato protegido.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Sala Regional:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
VPRG:	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

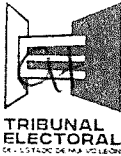
1. ANTECEDENTES DEL CASO.²

1.1. **Denuncia.** El ocho de mayo, el *Instituto Electoral* recibió una denuncia presentada por el apoderado general de la *denunciante*, otrora candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León, en contra de *Valadez Martínez*, por hechos que, a su parecer, constituyen *VPRG* en su contra.

1.2. **Inicio del procedimiento y admisión.** El día siguiente, la *dirección jurídica* inició el procedimiento especial sancionador, admitió a trámite la denuncia, la cual quedó registrada con la clave PES-2400/2024 y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. **Orden de protección.** Mediante acuerdo identificado como ACQYD-IEEPC-OP-2/2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* determinó procedente la orden de protección solicitada por la *denunciante*.

¹ Mediante acuerdo de nueve de mayo, la *dirección jurídica* determinó reservar los datos personales de la persona que presentó la queja, quien compareció como apoderado legal de la víctima, así como los datos personales de la víctima, por así solicitarlo.
² Las fechas señaladas en la sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



1.4. Primera regularización. El doce de marzo del presente año, el *Tribunal* ordenó la regularización del procedimiento para efecto de que la autoridad sustanciadora solicitará a *EAAG* a comparecer a ratificar la denuncia presentada por su apoderado legal y manifestará si era su intención dar inicio al presente procedimiento sancionador³.

1.5. Acuerdo de prevención. El veinticinco de marzo del presente año, la *dirección jurídica*, previno a la *denunciante*, a fin de que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, ratificara el escrito presentado por su apoderado legal en fecha ocho de mayo y manifestara si era su voluntad dar inicio al procedimiento sancionador PES-2400/2024⁴, bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplir en tiempo y forma, se propondría el sobreseimiento del procedimiento.

1.6. Respuesta. El once de abril del presente año, la *denunciante* presentó un escrito en el que informó que era su deseo continuar con el procedimiento sancionador interpuesto en contra de *Valadez Martínez*, por lo que ratificó la denuncia presentada por su apoderado legal en fecha ocho de mayo.

1.7. Acuerdo de cumplimiento de prevención. En esa misma fecha, la entonces encargada de despacho de la *dirección jurídica* emitió acuerdo, mediante el cual se tuvo a la compareciente dando cumplimiento a la prevención de conformidad con el artículo 359 de la *Ley Electoral*.

1.8. Segunda regularización. El once de junio del presente año, el *Tribunal* ordenó la regularización del procedimiento, para efecto de que la *dirección jurídica* determinara lo conducente respecto al acuerdo de prevención formulado el veinticinco de marzo, conforme a sus propias actuaciones y normatividad invocada en dicho acuerdo.

1.9. Sobreseimiento e inicio de un nuevo procedimiento. El ocho de julio siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* determinó el sobreseimiento del procedimiento sancionador PES-2400/2024, toda vez que la *denunciante* dio cumplimiento de **manera extemporánea** a la prevención practicada por la *dirección jurídica*; sin embargo, al tratarse de un asunto de posibles hechos constitutivos de *VPRG* y ante las manifestaciones expuestas por la *denunciante* determinó el inicio y la admisión de un nuevo procedimiento sancionador, quedando registrado como **PES-VPRG-13/2025** y ordenó agregar copia certificada de las actuaciones realizadas en el procedimiento sancionador PES-2400/2024.

1.10. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la *dirección jurídica* ordenó el emplazamiento de *Valadez Martínez*, por la presunta comisión de hechos constitutivos de *VPRG*⁵.

³ Lo anterior, al advertirse diferencias entre la firma contenida en la denuncia y la firma contenida en el poder general para pleitos y cobranzas allegado.

⁴ Acuerdo que le fue notificado a la *denunciante* el primero de abril del presente año.

⁵ Acuerdo de emplazamiento visible en fojas 477 a 487 de autos, en el que se detallan las conductas por las que fue emplazado el *denunciado*, siendo las siguientes: 1. Ejercer violencia psicológica y simbólica contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; 2. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; 3. Amenazar o intimidar en cualquier forma con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura; y, 4. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad,

1.11. Remisión al Tribunal. El ocho de octubre del presente año, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*; posteriormente, la Magistrada Presidenta turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

2.COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que los hechos denunciados versan sobre la probable comisión de *VPRG*. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376, todos de la *Ley Electoral*.

3. CONTROVERSIA.

3.1. Denuncia. La *denunciante* medularmente refiere que el diecisiete de abril, *Valadez Martínez* publicó en su cuenta personal de Facebook un video con el que pretende dañar y afectar de manera severa su imagen y su honra al divulgar hechos que no son ciertos, utilizando estereotipos de género que impactan de forma negativa su entonces candidatura, así como su vida pública y personal.

3.2. Defensa. Por su parte, *Valadez Martínez*, nada manifestó al respecto, pues fue omiso en dar contestación al emplazamiento, así como a los diversos requerimientos formulados por la *dirección jurídica*.

3.3. Controversia a resolver. El *problema jurídico* a resolver, consiste en determinar si los hechos alegados por la *denunciante* se encuentran acreditados y de ser así, si actualizan o no hechos constitutivos de *VPRG* en su contra.

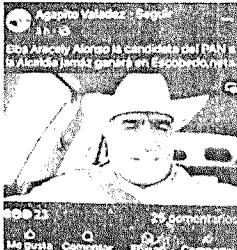
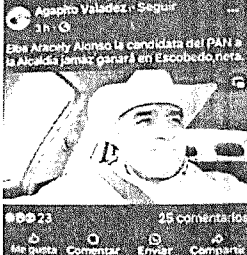
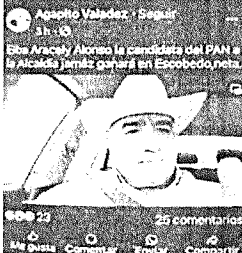
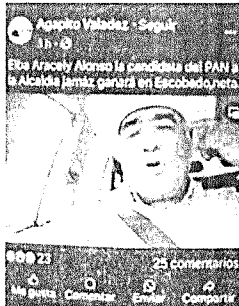
4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Análisis del caso.

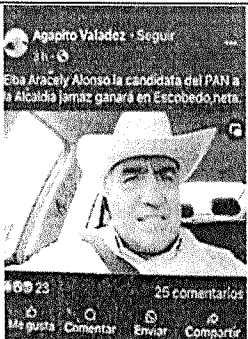
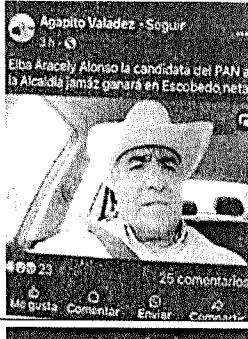
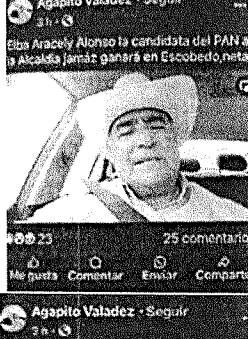
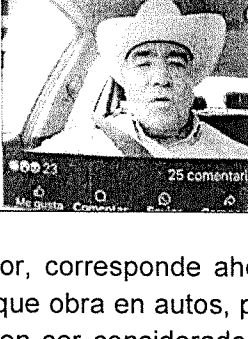
En el caso, la *denunciante* alega que *Valadez Martínez* ejerció *VPRG* en su contra, al difundir en su cuenta personal de Facebook un video con el que pretende dañar y afectar de manera severa su imagen y su honra al divulgar hechos que no son ciertos, utilizando estereotipos de género que impactan de forma negativa su entonces candidatura, así como su vida pública y personal.

Asimismo, como parte de su narrativa plasmó en su denuncia la transcripción del contenido del video denunciado, precisando las afirmaciones expuestas por el *denunciado* que le causan dolor y/o agravio, el cual para fines prácticos se plasma a continuación:

integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Detalle		Contenido ⁶
		Anda de candidata a Escobedo, una que se llama EAAG, si, candidata a alcalde. A esa mujer, a “Chely”, a “Chely”, le voy a decir Chely”. Le debe de dar vergüenza y les voy a decir porqué.
		La mujer de Escobedo, la mujer de Escobedo no hace vídeos(sic) eróticos, vídeos(sic) calientes, como los hizo esta mujer, la candidata a alcalde EAAG, la del PAN. Ella hizo unos pinches(sic) vídeos(sic) bien calientes, sale con dos o tres jovencitos de a tiro, encuerados, casi encuerados.
		Ella sale acostada en un pinche sofá y ellos poniéndole plátano, plátano en el hocico, poniéndole uvas o quién sabe que le ponían en el hocico y ella ahí lamiéndoles, enserio, eso es lo que quieren ustedes mujeres de Escobedo, ¿Quiéren(sic) una mujer así?, representándolas a ustedes mujeres de Escobedo. No la chinguen.
		Esa mujer, a mi me dio asco verla, verla, por qué(sic) ni guapa está. A muy sexy, muy sexy, según ella, pinche vieja ridícula ombe(sic). Y se lo digo en su cara, EAAG, es vieja cachonda, irrespetuosa. No, yo que voy a dejar que mis hijas, que mis nietos, vean esos vídeos(sic), eso es falta de dignidad, eso es no tener vergüenza y se lo digo a usted doctora, usted no tiene vergüenza.
		Salió con la estupidez, que quiere, servicio, como dijo esta vieja pinche. Ah, quiere servicio de salud en Escobedo veinticuatro, siete en Escobedo por qué(sic) no hay, por qué(sic), aquí no tenemos servicios de salud. Estás pendeja, si vivimos en una ciudad, ombe(sic). Aquí tenemos hospitales está la clínica 43, hay muchos centros médicos que dan atención veinticuatro siete.

⁶ La misma constituye la transcripción hecha por la denunciante en su escrito de queja, así como el énfasis en negrita. Asimismo, en vista de que solicitó la protección de datos personales, esta autoridad utilizará las abreviaturas de su nombre en las frases en el que se haga referencia de manera directa.

	Ella no tiene forma de darnos servicio veinticuatro siete, no tiene forma y que sea gratuito carbóna(sic), para que no estés hablando.
	Esa mujer, jamás había aparecido en Escobedo hasta la elección pasada, que vino y se dio a conocer ahí. Pero jamás se paró a Escobedo, pasaron tres años y vino de vuelta a ...Dignificarnos..... Nombre, estamos cansados de eso, de mujeres como esas, miren ya son cuatro, son cuatro, EAAG, la candidata a la alcaldía, Anylyú Bendición, Brenda Velásquez y “Chelo” Gálvez, ahora son pinches viejas, eso es lo que son y lo voy a sostener.
	Elvita, olvídate de Escobedo, aquí jamás vas a ganar, jamás vas a ganar, así es de que vaya a empezar a tocar puertas. Ahora se pone, aquí en el cabello un broche y con el pelito, hasta así, para que digan que es una mujer bien, ¡Qué mujer bien, ni que madre!. Nomás por qué no tengo los videos, por qué(sic) si no los subía, para que vean todas las mujeres, Escobedenses a que si les dá(sic) vergüenza ver esos vídeos(sic) y que los vean sus hijas, sus hijos sus nietos. Me da asco esa señora, cuidense mucho Escobedo.
	La mujer de Escobedo es una mujer hermosa, son gente de pueblo, gente trabajadora, son buenas mujeres, para que se crean de esas viejas estúpidas, no, mal agradecidas.
	Hay mujeres que son un asco, como EAAG, como Anylyú Bendición, como Brenda Velásquez y como “Chelo” Gálvez.

Expuesto lo anterior, corresponde ahora, verificar los hechos expuestos de frente al acervo probatorio que obra en autos, para determinar si se logran acreditar, o si, por el contrario, no pueden ser considerados para el estudio de fondo, por no contar con elementos que otorguen certeza sobre su existencia.

4.2. Los hechos denunciados que no se encuentran acreditados.

Como ya se refirió, la *denunciante* se duele de las manifestaciones realizadas por *Valadez Martínez*, en un video publicado el diecisiete de abril en su cuenta personal de Facebook, las cuales a su consideración constituyen actos de *VPRG* en su contra.

A fin de acreditar sus aseveraciones, ofreció como pruebas: 1) la liga electrónica del perfil de “Agapito Valadez”; y, 2) diversas imágenes.

En ese sentido, a fin de constatar la existencia del video denunciado, la *dirección jurídica* mediante diligencia de inspección de ocho de mayo⁷, procedió a ingresar a la liga electrónica referida por la *denunciante* (<https://www.facebook.com/agapito.valadez.37>), y si bien, constató la existencia del perfil de Facebook “Agapito Valadez”⁸, lo cierto, es que también constató que **no fue localizada** la publicación del diecisiete de abril referida en la denuncia.

Sin embargo, continuando con el uso de sus facultades investigadoras, la *dirección jurídica* mediante oficio número IEEPCNL/DJ/1568/2024 de nueve de mayo⁹, dio vista al Módulo de Orientación del *Instituto Electoral*¹⁰, de las constancias que integran el expediente, a fin de poner en su conocimiento los hechos denunciados y que en el ámbito de sus atribuciones dispusiera lo conducente.

En seguimiento a lo solicitado, la analista adscrita a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* contactó por vía telefónica al apoderado legal de la *denunciante* y le solicitó remitir por correo electrónico la videograbación señalada como prueba técnica 1 en la denuncia -video denunciado-, ya que, mediante diligencia de inspección de ocho de mayo, no fue posible localizarla, proporcionándole el correo institucional en el cual debía remitir la información solicitada.

Al respecto, mediante correo electrónico de diez de mayo, el apoderado legal de la *denunciante*, remitió el escrito de querrela presentado ante la Fiscalía del Estado y refirió las direcciones de URL en las que se encontraba alojado el video denunciado, solicitando su debida inspección.

En ese sentido, la *dirección jurídica* mediante diligencia de inspección de diez de mayo¹¹, ingresó a las ligas electrónicas proporcionadas por el apoderado legal de la *denunciante*, y constató que las mismas **no se encontraban localizables**, pues al ingresar a las mismas se desprendía la leyenda “Este contenido no está disponible en este momento”.

⁷ Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 312, párrafo dos de la *Ley Electoral*.

⁸ Si bien en el presente procedimiento no consta el reconocimiento expreso del *denunciado* de la titularidad de la cuenta de Facebook “Agapito Valadez”. Lo cierto, es que en autos obra copia certificada del escrito presentado por *Valadez Martínez* el dos de febrero de dos mil dieciocho dentro del PES-002/2018, en el que reconoció que dicho perfil de la red social de Facebook se encuentra bajo su control. Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 312, párrafo dos de la *Ley Electoral*.

⁹ Mismo que se encuentra agregado dentro del PES-2400/2024. Véase la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO” y el criterio I.3º. C.35K de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS, SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

¹⁰ Módulo de orientación para informar y canalizar a las mujeres a las instancias competentes.

¹¹ Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 312, párrafo dos de la *Ley Electoral*.

Continuando con la investigación, la *dirección jurídica* mediante diligencia de inspección de diecinueve de septiembre¹², volvió a ingresar al perfil de "Agapito Valadez", en específico al apartado de "videos", a fin de localizar algún dato de localización del video denunciado, **sin que haya sido localizado**.

Igualmente, mediante diligencias de inspección de catorce y veinte de octubre¹³, la *dirección jurídica*, en la primera de ellas, ingreso al perfil de Facebook "Así es Agapito"¹⁴ y constató que el mismo redirecciona al perfil "Agapito Valadez", **sin que se obtuviera algún dato de identificación del video denunciado**; mientras que, en la segunda, volvió a ingresar al apartado de "videos" del perfil denunciado "Agapito Valadez", **sin obtener ningún dato relevante**.

Posteriormente, la *dirección jurídica* mediante diligencias de inspección de cuatro de noviembre y veintitrés de abril, esta última del presente año¹⁵, volvió a ingresar a las ligas electrónicas proporcionadas por el apoderado legal de la *denunciante* a través del Módulo de Orientación, del *Instituto Electoral* y volvió a constatar en ambas inspecciones que las publicaciones alojadas en dichas ligas **no se encontraban localizables**, pues se sigue desprendiendo de las mismas la leyenda "*Este contenido no está disponible en este momento*".

Por último, mediante diligencia de inspección de veintiocho de agosto del presente año¹⁶, la *dirección jurídica* volvió a ingresar al perfil "Agapito Valadez" de la red social de Facebook, así como a las ligas proporcionadas por el apoderado legal, **sin que se localizara el video denunciado**. Asimismo, en la misma diligencia la *dirección jurídica* en el uso de la herramienta Google Lens insertó la imagen plasmada en la denuncia, **sin que obtuviera algún dato de identificación**.

Ante esas circunstancias, el *Tribunal* advierte que, en el caso, no existe medio probatorio alguno con el cual se acredite la existencia y la difusión del video denunciado en la red social de Facebook de *Valadez Martínez*.

Lo anterior se razona así, pues las pruebas técnicas consistentes en las imágenes insertas en la denuncia, y los enlaces electrónicos proporcionados, no pueden, por sí solas, generar prueba plena, pues tienen la calidad de imperfectas y, por tanto, únicamente generan indicios respecto de los hechos denunciados, en virtud de que no fueron administradas con algún medio probatorio diverso, a fin de que se corroborara de forma fehaciente la existencia de la publicación objeto de la denuncia.

Aplica el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**, en la cual establece que la prueba técnica tiene el carácter de imperfecta, ante la relativa facilidad con la que

¹² Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 312, párrafo dos de la *Ley Electoral*.

¹³ Documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 312, párrafo dos de la *Ley Electoral*.

¹⁴ Lo anterior, toda vez que mediante escrito de dos de febrero de dos mil dieciocho presentado dentro del PES-002/2018 el *denunciado* reconoció la titularidad del perfil.

¹⁵ Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 312, párrafo dos de la *Ley Electoral*.

¹⁶ Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 312, párrafo dos de la *Ley Electoral*.

pudieron haber sido confeccionadas o modificadas, siendo así difícil demostrar de modo absoluto e indudable la posible alteración o falsificación de la que pudo haber sido objeto, por ello, es necesario concatenar dicha prueba con algún otro medio probatorio que pudiera perfeccionarla.

Por lo tanto, resultaba necesario que la *denunciante* hubiere aportado las pruebas que acreditaran plenamente el hecho materia de denuncia, resultando necesario aportar otro elemento probatorio con el que de forma adminiculada pudiera perfeccionar las pruebas técnicas aportadas.

Al respecto, es criterio de la *Sala Superior* que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, pues corresponde a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, por lo que de acuerdo con tal principio corresponde a la parte denunciante aportar las pruebas pertinentes para acreditar la irregularidad denunciada. Sirve de fundamento la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Por tanto, no se puede eludir la carga probatoria que le corresponde al promovente de aportar los elementos de convicción idóneos que acrediten fehacientemente los hechos denunciados y la probable responsabilidad de la parte denunciada.

Lo anterior, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral, en razón de que está facultada y obligada al desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto, siempre y cuando la posible infracción reclamada lo amerite, por lo que deberá recabar las pruebas que sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos¹⁷.

En el caso, se considera que la autoridad sustanciadora sí fue exhaustiva, acorde a sus facultades investigadoras, en razón de que las diligencias materializadas fueron realizadas con base a las actividades y conductas denunciadas, hechos que fueron expresados por la *denunciante*¹⁸, aportando diversos elementos probatorios; mismos que fueron complementados por la *dirección jurídica*, en el ejercicio de sus funciones.

Ahora, si bien es cierto, que en los casos en los que se alega *VPRG* opera el principio de la carga de la reversión de la prueba, lo cierto, es que este principio opera únicamente cuando los hechos no sean susceptibles de probar por otros medios, por haber sucedido en la esfera privada, **lo que en el caso no aconteció**.

Al respecto, la *Sala Superior* determinó que la reversión de la carga probatoria es aplicable en los casos de *VPRG*, al considerar que, dada su naturaleza, éstos **suceden en espacios privados** en los que sólo se encuentran la víctima y el agresor, por lo que

¹⁷ Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

¹⁸ Jurisprudencia 16/2011: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSECUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD DE INVESTIGACIÓN.**

no es posible someter a la parte denunciante a un estándar imposible de prueba, por lo que su dicho adquiere mayor preponderancia¹⁹.

Sin embargo, la *Sala Regional* ha sostenido que dicho principio **no opera en automático**, sino que solamente se actualiza cuando la exigencia de medios de prueba resulte desproporcionada o discriminatoria para la víctima²⁰.

Lo anterior, al considerar que no debe pasarse por alto que los juzgadores también deben ponderar los principios en favor de la parte denunciada, como el de presunción de inocencia, por lo que aun cuando deba favorecerse la defensa de los derechos de las mujeres en relación con su acceso a una vida libre de violencia, también se debe cuidar el equilibrio procesal entre las partes, de manera que no se vulneren los derechos de ninguna de ellas, a fin de que las decisiones judiciales sean conforme a Derecho.

En ese sentido, sostiene que la reversión de la carga de la prueba tiene motivación en que este mecanismo se aplica cuando se considera conveniente favorecer en alguna medida la posición de la parte débil o la parte que de otra forma se encontraría en la **imposibilidad o en la excesiva dificultad de probar un hecho en el que se funda su pretensión**.

Por lo tanto, por regla general, en los asuntos de *VPRG* aplica la reversión de la carga de la prueba cuando los hechos suceden en lugares cerrados o privados, porque ordinariamente **sólo se encuentran la víctima y el supuesto agresor**, sin la presencia de más personas que puedan dar cuenta de lo sucedido, por lo que, en esos casos, debe darse mayor **preponderancia al dicho de la denunciante**.

Sin embargo, cuando ocurren en lugares públicos o abiertos en los que se encuentren más personas, la parte denunciante no se ubicaría en una imposibilidad probatoria, por lo que tendría que aportar los elementos de prueba suficientes para demostrar sus planteamientos y estar en condiciones de corroborar su dicho.

En ese sentido, es preciso señalar que, en el caso, no es aplicable el principio contenido en la Jurisprudencia 8/2023 de rubro **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**, pues no se actualiza la hipótesis jurídica exigida consiste en que exista dificultad probatoria o imposibilidad de aportar medios de prueba.

Lo anterior, toda vez que los supuestos hechos de *VPRG* alegados por la *denunciante*, fueron difundidos en una red social, la cual constituye una plataforma en línea que permite a los usuarios conectarse con otras personas y compartir contenido como texto, imágenes, videos y enlaces; por lo que, si el video alegado por la *denunciante* fue difundido por *Valadez Martínez* en un **espacio público**, que estuvo al alcance de varios usuarios, la *denunciante* estuvo en aptitud de aportar algún medio de prueba que diera veracidad a sus manifestaciones, pues incluso fue omisa en allegar el video denunciado, aun y cuando se contactó por vía telefónica a su apoderado legal para tales efectos.

¹⁹ Como lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020 y acumulado y SUP-REC-133/2020.

²⁰ Como lo sostuvo *Sala Regional* al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-685/2024.

SIN TEXTO

En tal virtud, en estas circunstancias los hechos antes referidos no pueden ser materia de pronunciamiento por parte del *Tribunal*, pues los elementos de prueba resultan insuficientes para tenerlos por acreditarlos.

Por consiguiente, se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a *Valadez Martínez*, al no acreditarse la existencia de los supuestos hechos constitutivos de *VPRG* alegados en su contra.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al *denunciado*, en los términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, y el Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**, quien autoriza y **DA FE. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

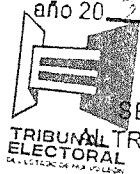
RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el seis de noviembre de dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA**

CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente RES-JP-RG-13/2023 mismo que consta de 06 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 06 del mes de Noviembre del año 2023.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.